
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Abreu.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurrido:	Clara Elizabeth Davis Penn.
Abogado:	Dr. Víctor Felipe Medina García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303696-8, domiciliado y residente en la Ave. de los Mártires, núm. 64, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación de la parte recurrente José Francisco Abreu, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente José Francisco Abreu, depositado el 8 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- q) que el 13 de octubre de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora Departamento de Delitos Sexuales, presentó formal acusación en contra del imputado José Francisco Abreu y/o, José Frank Figueroa, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396, literal b, de la Ley 136-03;
- r) que el 29 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 210/2010, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Francisco Abreu, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Ley 136-03;
- s) que el 20 de septiembre de 2011, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 181-2011, mediante la cual declaró la absolución del imputado José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank;
- t) que el 19 de octubre de 2011, la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, del cual conoció la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 56-SS-2013, en fecha 1 de mayo de 2013, a través de la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- u) que en virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 164/2015, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida:
- v) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Francisco Abreu, intervino la decisión núm. 134-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Abreu, a través de su representante legal, Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 164-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano José Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0303696-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 64, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. A. B. O., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo Hombres; **Segundo:** Declara las costas exentas de pago ante la asistencia de un defensor público; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Ramona Ovalles Valenzuela, en calidad de víctima querellante, (madre de la menor) por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Clara Elizabeth Davis Penn conjuntamente con Jesenia Martínez, por sí y por el Dr. Víctor Felipe Medina García; en cuanto al fondo, condena al imputado José Francisco Abreu al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor de la señora Ramona Ovalles Valenzuela, en su calidad de la madre de la menor de iniciales D. A. B. O. como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el condenado; **Cuarto:** Declara las

costas civiles exentas de pago ante la asistencia de una defensora de víctimas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 164-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al ciudadano José Francisco Abreu, del pago de las costas, por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Abreu, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte realiza una transcripción de lo que dijo el tribunal a quo. La sentencia que produce la corte de apelación, al igual que el tribunal a quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal respecto de la valoración de la prueba, por la carga de contradicción o ilogicidad manifiesta. El a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba al dar valor a testimonios referenciales que sirvieron para fundamentar la decisión de condena. Y de esa misma forma, y solo transcribiendo lo que dijo él a quo, la Corte no produjo consideraciones propias; Segundo Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivación fáctica de la sentencia. La Corte de apelación solo transcribió la parte considerativa de la sentencia, y de manera absoluta, en las respuestas que da, sin ningún tipo de criterio jurídico o fundamental produce una decisión confirmando la del a quo, esto sin trillar su propio camino. La Suprema Corte de Justicia ha casado con envío sentencias similares (B.J. No. 1147, sentencia No. 50, de fecha 9 de junio de 2006, Nuevo Proceso Penal, dos años de Jurisprudencia, Pag. 98, Víctor José Castellano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el contenido de los medios planteados por el recurrente, hemos advertido que los mismos coinciden en sus fundamentos, por lo que consideramos procedente analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando que conforme a las pruebas presentadas por el acusador público se estableció con certeza la existencia de los hechos y sus circunstancias, de los cuales se determinó que el imputado José Francisco Abreu es autor de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, quedando así comprometida su responsabilidad;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en cuanto a que la decisión impugnada es contraria a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las constataciones que anteceden, hemos verificado que la misma no aplica en el caso en cuestión, ya que conforme establecimos precedentemente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes de los que se comprueba que la Corte respondió de forma meridiana, suficiente y conforme al debido proceso, las razones por las cuales ratifica la sentencia de primer grado, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Abreu, contra la sentencia núm. 134-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente José Francisco Abreu, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.